

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de octubre de 2024.

Oficio: TEEQ/UTAI/106/2024.

Asunto: Incompetencia a solicitud de información
con folio **221277024000037**.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Presente.

En atención a su solicitud de información recibida el 10 de septiembre de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio **221277024000037** en la que textualmente refiere:

“Solicitud de informes respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se promovieron en contra de mi representada (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) durante el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, del periodo que va del 01 de febrero al 08 de octubre de 2024. Asimismo, solicito se informe el estatus de cada uno de ellos, toda vez que existe el antecedente de que la Autoridad que los tramita, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ha dado negativa a las solicitudes hechas por mi representada, dejándome en total estado de indefensión, tal y como lo acredito con el acuerdo que da negativa de las solicitudes mencionadas.” (sic)

En atención a lo peticionado, hago de su conocimiento que, este sujeto obligado no es el encargado de dar **trámite** a los Procedimientos Especiales Sancionadores, toda vez que de conformidad con el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro¹, es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², quien se encargará de recibir las denuncias y llevar a cabo la instrucción de los Procedimientos Especiales Sancionadores, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, será el encargado de resolver.

“Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas [...]” (sic)

Por otro lado, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral, en los cuales se establece ante quien se deberá interponer la denuncia que da inicio al multicitado procedimiento, así como cuál sería el proceder por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, informando que el pronunciamiento respectivo por parte del Instituto se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

“Artículo 237. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos [...]” (sic)

¹ En adelante Ley Electoral.

² En adelante Instituto.

“Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

- I. Su registro, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción;*
- II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y*
- III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.” (Sic)*

Aunado a ello, de conformidad con los artículos 239 y 240 de la Ley Electoral es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto quien se encargará de desechar la denuncia por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 237 y en su caso sobreseer la denuncia cuando el denunciante presente escrito de desistimiento.

“Artículo 239. La denuncia será desecheda de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 237, de esta Ley.

Ninguna denuncia se podrá desechar o sobreseer con argumentos o razonamientos que corresponden al estudio de fondo. Cualquier causa para desechar debe ser manifiesta.”

“Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificará a la parte denunciante el acuerdo correspondiente.”

En ese orden argumentativo, es evidente que el Tribunal Electoral no puede contar con la información relativa a “[...] los procedimientos especiales sancionadores que se promovieron en contra del suscrito JOSE MARÍA TAPIA FRANCO durante el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, del periodo que va del 01 de febrero al 08 de octubre de 2024. Asimismo, solicito se informe el estatus de cada uno de ellos [...]”, toda vez que el Tribunal Electoral no es la autoridad ante la cual se **promueven y tramitan** dichos procedimientos.

Por lo anterior, y de conformidad en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina la incompetencia de este Tribunal, para atender su solicitud al no corresponder a las atribuciones, funciones y facultades del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mismas que se encuentran contenidas en los numerales 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 10, fracciones II, III y IV, 14, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 226, párrafo tercero, 232 y 256 de la Ley Electoral; 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, ordenamientos del Estado de Querétaro,

³ En adelante Constitución Federal.

que establecen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral dentro del ámbito local, competente para **resolver** los siguientes medios de impugnación y procedimientos sancionadores:

- 1) Recurso de apelación
- 2) Juicio local de los derechos políticos-electorales
- 3) Juicio de nulidad
- 4) Procedimiento ordinario sancionador
- 5) Procedimiento especial sancionador
- 6) Recurso de revisión⁴

No obstante, se orienta a la solicitante para que dirija su petición al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, quien pudiera proporcionar la información requerida, al ser la institución encargada de tramitar, instruir y realizar el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 32, de la Constitución Local, así como el numeral 52, adminiculado con el contenido del numeral 53, Fracción VI y 95, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lcda. María Jose García Olvera
Titular de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública

TTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Ccp. Magistrada Presidenta Norma Jiménez Fuentes, para su conocimiento.
Ccp. Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, para su conocimiento.
Ccp. Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, para su conocimiento.
Ccp. Archivo.

⁴ Se precisa que, a través del Asunto General TEEQ-AG-17/2021 del 21 de julio de 2021, emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se crea el "recurso de revisión" con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos Plenarios de Reencauzamiento dictados en los expedientes SM-JRC-100/2021 y acumulado, SM-JRC-101/2021 y acumulado, y en el SM-JRC-101/2021 y acumulado.

